

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la **pretensión 1.1.** y en los **HECHOS** deberá indicar el valor de la cuota parte adeudada discriminada por **MES, AÑO, VALOR y PENSIONADO**, lo anterior, para verificar el valor efectivamente adeudado por la ejecutada.

2.- En la **pretensión 1.2** omite expresar el porcentaje de la tasa de interés aplicada a cada cuota parte, por tanto, deberá discriminarla por periodo y afiliado. Esto, para verificar la cuantificación allí realizada, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Además, deberá efectuar la liquidación del interés hasta la fecha de radicación de la demanda, como lo exige el artículo 26 del CGP, para determinar la cuantía.

3.- En el **hecho 2.13** deberá mencionar el acto administrativo por medio del cual se sustituyó la pensión a favor de la señora **ADELINA CARRILLO VANEGAS**.

4.- En la relación de la prueba documental deberá detallar cada uno de los documentos aportados con la demanda.

5.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar el domicilio y dirección (física y/o electrónica) de notificación de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00080-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

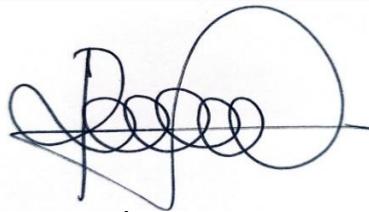
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contra **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad ejecutante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la **Abogada MARELBY BOTÍA OSORIO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ